

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1400

Diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. LESIVIDAD No. 11001-33-35-007-2018-00424-00
DEMANDANTE: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
DEMANDADO: LUIS MORANTES RIVEROS

Se procede a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el Auto calendarado el 19 de noviembre de 2020, que resolvió las excepciones formuladas en la contestación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020.

El artículo 12 del citado Decreto 806 de 2020, dispone sobre la resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, señalando lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del código general del proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuera el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a qué se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. **Contra esta decisión procede el recurso de apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del Tribunal o Consejo de Estado.** Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”*
(Resaltado del Despacho)

De conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso a la parte demandada, quien no realizó pronunciamiento alguno, tal como se evidencia en el expediente digital.

Por lo anterior, se puede concluir que el presente asunto es de primera instancia y por lo tanto, es procedente el recurso de alzada, formulado contra el proveído antes indicado, el cual será concedido en el **efecto suspensivo** conforme a lo dispuesto en el artículo 180, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

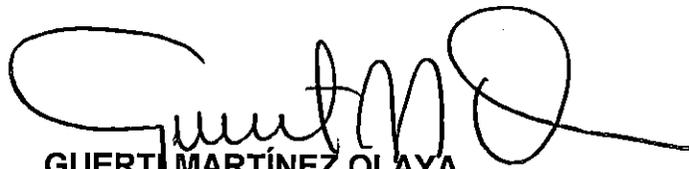
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, formulado por la apoderada de la parte demandante, contra la decisión de declarar parcialmente probada la excepción previa de **OPERANCIA DE LA CADUCIDAD EN LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE CONTROL,** de conformidad con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 180, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Reparto, para lo de su competencia, dejándose las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>101</u> DE FECHA: 16 DE DICIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---